



Poder Judicial

Carpetas
3588w.

Santa Fe, 27 de septiembre de 2010.

Y VISTOS: Estos caratulados: “ÁLVAREZ, Marcelo Ignacio s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -Resol. fecha 06/04/2010- causa n° 334/09- (Expte. N° 231 – Año 2010); de los que,

RESULTA: Que el justiciable Marcelo Ignacio Alvarez, con el patrocinio letrado de los Dres. Alejandro F. R. Paz y Pablo S. Guastavino, opone el recurso del epígrafe contra la resolución de segundo grado dictada por este Tribunal en fecha 06 de abril de 2010 en los autos principales persiguiendo se admita la impugnación a los fines que el *ad quem* asuma el tratamiento y declare la procedencia del recurso.

Sostiene el recurrente en su escrito de fs. 1/14vta. la admisibilidad de la vía que intenta, manifestando que la resolución es definitiva y pone fin a la cuestión, que se encuentra legitimado, se interpone en tiempo y forma por escrito ante el órgano que la dictó. De tal modo se encuentran satisfechos los recaudos que hacen a la debida introducción e interposición del planteo, por lo que corresponde se lo declare formalmente admisible.

Que la resolución de la Sala importa una violación a las normas constitucionales que garantizan la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Que el quejoso en su libelo habla --haciendo una síntesis de sus argumentaciones-- de “*laconismo resolutivo*”, por la falta de fundamentación y tratamiento de elementos esenciales, lo que determina arbitrariedad manifiesta de la resolución en crisis, privándola de las condiciones mínimas y necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción (art. 1, inc. 3 Ley Provincial 7055 y art. 95 de la Constitución Nacional).

Por lo expuesto solicita: se tenga por interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fecha 06.04.10. Hace reserva del caso federal y anticonvencional. Se declare la admisibilidad del presente y ordene su tramitación. Oportunamente se revoque la resolución impugnada, declarando la nulidad del proceso y de la requisitoria fiscal.

A fs. 16/vta. el señor Fiscal de Cámaras sostiene que la resolución en crisis no puede ser considerada ni en su contenido, consecuencias o exigencias, como sentencia. Como tampoco resulta un decisorio definitivo ni equiparable, puesto que no pone fin al proceso, ni impide su prosecución. Consecuentemente se deberá rechazar por inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad impetrado. Así lo peticiona.

En su escrito de fs. 19/25 los actores civiles con patrocinio letrado manifiestan en primer lugar, que la pretensión del quejoso es inadmisibile por no hallarse encuadrado en el art. 3 de la Ley 7055. Amén a ello no ha mediado el oportuno planteo a la cuestión constitucional; tampoco ha sido objeto de adecuada precisión en el escrito de responde, el que no se dirige contra sentencia definitiva, ni cubre siquiera mínimamente el recaudo de autosuficiencia. En segundo término señalan que la pretensión nulificatoria no podrá encontrar eco, por imperativo del propósito instituyente de afianzar la justicia, a más de la carencia de oportuno y adecuado planteo, ni tampoco existe una falta adecuada de intimación ni la imposibilidad del control de la pericia llevada a cabo. Por lo que --arguyen-- se deberá declarar inadmisibile el recurso. Caso contrario, se disponga la elevación de los autos al Superior, con costas al recurrente. Se tenga presente el planteo de la cuestión constitucional. Así lo peticionan.



Poder Judicial

En su escrito de fs. 28/29 los apoderados terceros civilmente demandados --Municipalidad de Santa Fe-- en su responden a los agravios reiteran los términos que oportunamente vertieran en su intervención anterior. Por lo que señalan que se deberá tener presente lo manifestado y por respondido el traslado en tiempo y forma. Así lo solicitan.

A fs. 34/vta. el apoderado de la Provincia de Santa Fe manifiesta en relación a los pretendidos agravios, que su parte se remite a la postura sostenida en su memorial de fs. 2586/2587, en especial, en lo atinente a la provisionalidad y generalidad de la imputación que obra en autos. Por lo que se deberá tener por contestado el traslado corrido en los términos expuestos. Así lo solicita. Y,

CONSIDERANDO: Que a este Tribunal le corresponde emitir juicio sobre la admisibilidad o no del recurso de inconstitucionalidad interpuesto --lo cual refiere a los aspectos formales del recurso-- aunque no sobre su procedencia --que refiere a los sustanciales-- en tanto ello le está exclusivamente reservado a la Excma. Corte Suprema de Justicia (art. 6. Ley 7055); y en esta inteligencia, de una lectura del escrito introductorio del recurso, es posible advertir que respecto de las condiciones formales de interposición, se han cumplimentado con los requisitos de tiempo y Tribunal ante el cual fueran interpuestos por el legitimado procesal, pero no se cumple con el requisito de tratarse de sentencia definitiva, ni de auto que ponga fin al pleito o que impida su continuación, tratándose de una resolución que desestima nulidades, no ocasionándose un agravio irreparable, imposible de subsanación.

Por la naturaleza del auto atacado, que confirma a su vez el dictado por

el Juez de Primera Instancia, que rechazó las nulidades que habían sido impetradas en defensa de Alvarez, en oportunidad en que se corriera el traslado para contestar la requisitoria de elevación a juicio, de ningún modo puede considerarse que se trate de sentencia definitiva, lo que impide franquear la instancia excepcional que supone el recurso de inconstitucionalidad.

El máximo Tribunal Nacional, ha sostenido sobre este punto que los pronunciamientos que no admiten nulidades procesales, no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 314:657) y que aquellas resoluciones que deciden la admisión o el rechazo de las nulidades procesales no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, por lo que carecen de carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 310:2733; 316:341, etc.); como así que las decisiones que tengan como consecuencia la obligación de seguir sometido a un proceso criminal, por regla no reúne la calidad de sentencia definitiva y que “las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúne, por regla, la calidad de sentencia definitiva, como ocurre con los pronunciamientos que no admiten nulidades procesales” (Fallos: 310:1486).

Así también la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y en esta misma inteligencia, se ha expedido reiteradamente (Cfr. A. y S., T. 93, pág. 420; T. 134, pág. 42; T. 152, pág. 9; T. 158, pág. 237; T. 170, pág. 363; T. 172, pág. 311; T. 195, pág. 34; T. 198, pág. 220; T. 201, pág. 146; T. 218, pág. 193 y 414; T. 222, pág. 120; y otros); sin perjuicio de que en algunos casos se ha entendido superado el recaudo, cuando el pronunciamiento por su índole y consecuencias podrían llevar a frustrar derechos constitucionales al acarrear



Poder Judicial

perjuicios que no se pueden reparar (Cfr. A y S., T. 63, pág. 111; T. 76, pág. 263), lo que no es del caso.

De ningún modo las argumentaciones de los recurrentes logran conmover las afirmaciones efectuadas, ya que no se presenta en el caso ningún supuesto que permita apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

La sola alegación de que el gravamen irreparable finca en que el imputado continuará sujeto al proceso, el cual lleva ya varios años de desarrollo y ello en razón de lo arbitrariamente resuelto por este Cuerpo: no satisface el requisito faltante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y ello concordantemente con lo sostenido por la de la Nación, ha sostenido que las resoluciones que tengan como consecuencia el que el imputado siga sometido a un proceso penal no son sentencia definitiva ni equiparables (A. y S., T. 152, pág. 9; T. 172, pág. 311; T. 194, pág. 218; T. 215, pág. 441; T. 218, pág. 128; y Fallos: 180:310; 295:704; 303:740; 304:152; 307:1030; 310:1486; 312:575 y 577; 314:545; 316:341; 324:81; 326:4944; 328:3629 y 4423), porque las restricciones normales que derivan de la vinculación al juicio no alcanzan a erigirse en un gravamen irreparable (A. y S., T. 93, pág. 420; T. 152, pág. 9; T. 228, pág. 412. Fallos: 307:1030; 310:1486; 312:575; 316:341s) y la invocación de la doctrina de la arbitrariedad no permite suplir la falta del requisito (A. y S., T. 136, pág. 98; T. 149, pág. 169; T. 188, pág. 181; T. 192, pág. 128; T. 199, pág. 265. Fallos: 256:474; 315:2049; 323:259; 327:781, entre otros). Por lo demás, no puede descartarse que la sentencia final sea absolutoria o que el proceso se resuelva de otro modo en favor del imputado; y

en la hipótesis opuesta, el agravio puede ser llevado a conocimiento de los Tribunales Superiores por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que defina el caso (A. y S., T. 55, pág. 131 y 273; T. 154, pág. 319; T. 201, pág. 85. Fallos: 303:740, entre otros). Tal lo ha expresado en A. y S. T. 234, pág. 119-123.

Siendo entonces que no se cumple con todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley 7055, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por todo ello, la Sala Primera de la Cámara de Apelación, integrada,

RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas al recurrente.

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

PRIEU MÁNTARAS

SUÁREZ

REYES

Ortis

(Secretaria)